



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-010045

Lima, 25 de febrero de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00228-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0016-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : LATERCER S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA LURIGANCHO
UBICACIÓN : DISTRITO LURIGANCHO-CHOSICA, PROVINCIA
Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE ARCILLA Y
CERÁMICA NO REFRACTARIA PARA USO
ESTRUCTURAL
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 771-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de noviembre del 2018, el escrito de Registro N° 019840, Informe Técnico N° 00121-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de febrero de 2019; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Los días 28 y 29 de setiembre de 2017, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones de la Planta Lurigancho de titularidad de Latercer S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fechas 28 y 29 de setiembre de 2017, (en adelante, **Acta de Supervisión**)².

2. A través del Informe de Supervisión N° 733-2017-OEFA/DS-IND del 8 de noviembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. Mediante escrito con Registro N° 87797 del 5 de diciembre de 2017⁴, el administrado presentó sus descargos al Informe de Supervisión (en adelante, **escrito de descargos I**).

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20514134155.

² Folios 18 a 24 del Expediente.

Folios 2 a 17 del Expediente.

Folios 28 al 77 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 132-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 23 de febrero de 2018⁵, y notificada el 2 de marzo de 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. Mediante escrito con Registro N° 28763 del 2 de abril de 2018⁷, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos II**) al presente PAS.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 882-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 19 de noviembre de 2018⁸ y notificada al administrado el 21 de noviembre de 2018⁹ la Autoridad Instructora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.
7. El 7 de febrero de 2019, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 771-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁰ (en adelante, **Informe Final**).
8. Mediante escrito de Registro N° 019840 del 21 de febrero de 2019¹¹ (en adelante, **escrito de descargos III**), el administrado reconoce su responsabilidad.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

II.1. RESPECTO DEL HECHO IMPUTADO N° 1: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente hecho imputado se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar a los mismos las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el RPAS.
10. En ese sentido, se verifica que el hecho imputado N° 1 es distinto a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que el hecho imputado genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en

⁵ Folios del 78 al 82 del Expediente.

⁶ Folio 83 del Expediente.

⁷ Folios del 84 al 98 del Expediente.

⁸ Folios 102 y 103 del Expediente.

⁹ Folio 104 del Expediente.

¹⁰ Folios 132 y 133 del Expediente.

¹¹ Folios 134 al 137 del Expediente.



SP.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II.2. RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS N° 2 Y 3: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

12. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹³, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

13. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁴.



¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

¹³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

sp.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 14. Por ende, respecto de los hechos imputados N° 2 y 3 es de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
- 15. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

- 16. A través de su escrito de descargos III, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por los hechos imputados contenidos en la Resolución Subdirectoral.
- 17. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁵, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.
- 18. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS¹⁶ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del



“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)”

¹⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
----	--------------------------------	--------------------

SP.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

- 19. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado en la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, le correspondería la aplicación de un descuento de 30% en la multa que fuera impuesta.
- 20. Cabe precisar, que las imputaciones N° 2 y 3 de la Resolución Subdirectoral son de carácter ordinario –según se aprecia en el acápite II de la presente Resolución– por lo que la reducción del 30% en la multa será aplicado a través de la presente Resolución.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó el monitoreo de los componentes de emisiones atmosféricas y calidad de aire del primer y segundo semestre del 2016 y primer semestre del 2017. Asimismo, no realizó el monitoreo del parámetro Sílice en calidad de aire, durante el primer y segundo semestre del 2016 y primer semestre del 2017.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

- 21. El administrado cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**), aprobado mediante Oficio N° 1823-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 23 de mayo de 2008, en el cual se establece la obligación de realizar el monitoreo de los componentes ambientales, de acuerdo al siguiente detalle:

Programa de Monitoreo Ambiental de Latercer S.A.C. – Planta Huachipa

Tipo	Parámetros	Estaciones de Monitoreo	N° de estaciones	Frecuencia
Calidad del Aire	Material Particulado (PM10), Sílice, Plomo, Dióxido de Azufre, Óxidos de Nitrógeno, Monóxido de Carbono.	A Barlovento y a Sotavento del principal foco emisor: Chimenea de los hornos de cocción.	2	Trimestral
Emisiones Atmosféricas	Velocidad, Material Particulado, Gases de Combustión (CO, O2, CO2, SO2, NOx).	Chimenea de los hornos de cocción	1	Trimestral

- 22. Cabe precisar que, de acuerdo al Informe N° 532-2016- PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 28 de abril de 2016 que sustenta el Oficio N° 1687-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 28 de abril de 2016, se estableció el cambio de frecuencia para la presentación de los Informes de Monitoreo ambiental, conforme se verifica en el siguiente cuadro:

Programa de Monitoreo Ambiental de Latercer-Planta Huachipa

Componente	Estaciones	Coordenadas UTM	Parámetros	N° de estaciones	Frecuencia*	Frecuencia Modificada
------------	------------	-----------------	------------	------------------	-------------	-----------------------

(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.				50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.				30%



SP.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

		N	E				
Calidad del Aire	Barlovento	86725 42	02903 80	Material Particulado (PM10) SO ₂ , NO _x , CO, Plomo.	2	Trimestral	Semestral
	Sotavento	86727 19	02904 03			Trimestral	Semestral
Emisiones Atmosféricas	CH-01	86726 85	02903 88	Velocidad, Partículas, Gases de Combustión (SO ₂ , NO _x , CO, CO ₂ , O ₂).	1	Trimestral	Semestral

(*) Aprobado mediante Oficio N° 01823-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI de fecha 23.05.2008.

23. Asimismo, en el Informe indicado, la Autoridad certificadora señaló respecto a la evaluación de los Informes de Monitoreo presentados por el administrado lo siguiente:

(...)

Calidad de Aire: (...) cabe indicar que silíce no se encuentra en el listado de ECAs para Calidad de Aire. Sin embargo, los valores registrados no superan los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Calidad de Aire.

24. Por ello, en el Programa de Monitoreo aprobado mediante el Informe N° 532-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, se modifica la frecuencia de presentación de los Informes de Monitoreo a una periodicidad semestral y no se considera el monitoreo del parámetro Sílice en el componente Calidad de Aire.

25. Habiéndose definido la obligación del administrado, se procede a analizar si esté fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

26. Conforme fue consignado en el Acta de Supervisión¹⁷, durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión detectó que en el primer y segundo semestre del 2016 y primer semestre del 2017, el administrado no había realizado los monitoreos de los parámetros de calidad de aire y emisiones atmosféricas de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

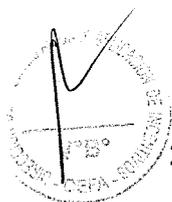
27. En ese sentido, en el Informe de Supervisión¹⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire del primer y segundo semestre del año 2016 y primer semestre del año 2017, con un organismo que contara con metodología de análisis acreditadas por el Instituto de Calidad (INACAL), de conformidad a lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental. Asimismo, se señaló que no habría realizado el monitoreo del parámetro Sílice en calidad de aire, durante el primer y segundo semestre de año 2016 y primer semestre del año 2017.

c) Análisis de los descargos

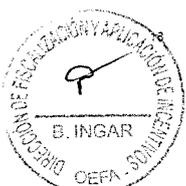
28. Mediante el escrito de descargos I y II, el administrado señaló que, en el informe N° 532-2016- PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 28 de abril de 2016 se indicó expresamente que el parámetro Sílice no se encuentra contemplado en los ECAs referenciales, motivo por el cual no fueron causales de observación, pero sí

¹⁷ Folio 19 del Expediente.

Folio 15 (reverso) del Expediente.



Sp.





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

fue justificación técnica relevante para modificar los parámetros de monitoreo, donde se corrigió el error y se quitó el parámetro Sílice del programa de monitoreo.

29. Sobre el particular cabe indicar que, efectivamente, respecto al monitoreo del parámetro Sílice, el administrado no se encuentra obligado al mismo toda vez que la autoridad certificadora durante la modificación de la frecuencia de presentación de los Informes de Monitoreo, ya no considera la realización del monitoreo del parámetro sílice como se puede apreciar en el Programa de Monitoreo Ambiental aprobado mediante Oficio N° 1687-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM.
30. En ese sentido, corresponde declarar el archivo del presente PAS en el extremo referido a la no realización del monitoreo del parámetro Sílice en calidad de aire, durante el primer y segundo semestre del 2016 y primer semestre del 2017.
31. Por otro lado, el administrado señala que, desde el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre 2017, es decir posterior a los periodos imputados en el presente PAS, se están efectuando los monitoreos ambientales para cada parámetro con metodologías acreditadas ante INACAL, a fin de adecuarse a lo establecido por el OEFA.
32. Sobre el particular cabe indicar que, de la revisión de los monitoreos ambientales correspondientes a los periodos 2016-I¹⁹, 2016-II²⁰ y 2017-I²¹ se pudo verificar lo siguiente:

Cuadro 1:
Evaluación del Informe de Monitoreo Semestre 2016-I

Oficio N° 1687-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM				Informe de Monitoreo Semestre 2016-I			Observación
Componente	Estación	Ubicación	Parámetros a monitorear	Parámetros	Informe de Ensayo N°	Fecha de Muestreo	
Calidad de Aire	Barlovento Sotavento	N:8672542, E: 0290380 N:8672719, E: 0290403	Material Particulado (PM10) SO ₂ , NOx, CO, Plomo.	PM10, SO ₂ , NO ₂ , CO* y plomo*	816-478-EP (Laboratorio V&S Lab E.I.R.L)	4 y 5 de agosto del 2016	(*) Los métodos empleados para el análisis de los parámetros CO y Pb no se encuentran acreditados.
Emisiones Atmosféricas	CH-01	N: 8672685 E: 0290388	Velocidad, Partículas, Gases de Combustión (SO ₂ , NOx, CO, CO ₂ , O ₂).	Partículas*	816-479-EP (Laboratorio V&S Lab E.I.R.L)	5 de agosto del 2016	(*) El método empleado para el análisis del parámetro no se encuentra acreditado. Asimismo, el Informe de ensayo no cuenta con el logo de acreditación.

Fuente: Escrito con Registro N° 61746 presentado por Latercer.
Elaborado: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.

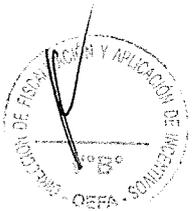
Cuadro 2:
Evaluación del Informe de Monitoreo Semestre 2016-II.

Oficio N° 1687-2016-PRODUCE/DVMYPE-II/DIGGAM				Informe de Monitoreo Semestre 2016-II			Observación
Componente	Estación	Ubicación	Parámetros a monitorear	Parámetros	Informe de Ensayo N°	Fecha de Muestreo	

¹⁹ Documento presentado mediante escrito N° 61746 el 06 de setiembre del 2016.

²⁰ Documento presentado mediante escrito N° 02684 el 11 de enero del 2017.

²¹ Documento presentado mediante escrito N° 053976 el 18 de julio del 2017, el muestreo se realizó el 5 y 6 de junio del 2017.



SP.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Table with 8 columns: Componente, Estación, Ubicación, Parámetros a monitorear, Parámetros, Informe de Ensayo N°, Fecha de Muestreo, Observación. Rows include 'Calidad de Aire' and 'Emisiones Atmosféricas'.

Fuente: Escrito con Registro N° 02684 presentado por Latercer.
Elaborado: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.

Cuadro 3: Evaluación del Informe de Monitoreo Semestre 2017-I.

Table with 8 columns: Componente, Estación, Ubicación, Parámetros a monitorear, Parámetros, Informe de Ensayo N°, Fecha de Muestreo, Observación. Rows include 'Calidad de Aire' and 'Emisiones Atmosféricas'.

Fuente: Escrito con Registro N° 053976 presentado por Latercer.
Elaborado: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.

33. En ese sentido, de la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental del primer semestre del 2016 al primer semestre del 2017 se verifica lo sustentado por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Especial 2017.

34. Asimismo, de la revisión el Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre del 2017²² se pudo advertir lo siguiente:

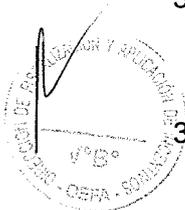
- Monitoreo de Calidad de Aire, el muestreo, análisis y registro de resultados lo realizó el laboratorio Envirotec Environmental Testing Laboratory S.A.C., el cual emitió el Informe de Ensayo N° 174662²³, donde se verifica los métodos empleados y los resultados del monitoreo de los parámetros materia de análisis: CO y plomo²⁴. De la revisión de los métodos empleados y de la consulta a INACAL, se advierte que se realizaron a través de un organismo que se encuentran acreditado²⁵.

22 Documento presentado mediante escrito N° 11281 el 31 de enero del 2018.

23 Folios 45 al 46 del Informe de Monitoreo ambiental del segundo semestre del 2017, el muestreo se realizó del 26 al 27 de diciembre del 2017.

24 Folio 50 del Informe de Monitoreo ambiental del segundo semestre del 2017. Mediante Informe de Ensayo N° 1217-801-EP, emitido por el laboratorio V&S Lab se observa que los parámetros NO2 y SO2, se realizó su muestreo, análisis y registro de resultados con un organismo acreditado ante el INACAL.

De la consulta del Sistema de Información en línea del INACAL-DA, se advierte que métodos empleados para el monitoreo de los parámetros CO y Pb se encuentran acreditados. Consultado: 30.01.2019



Handwritten signature





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

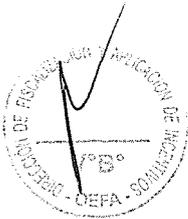
- Monitoreo de Emisiones Atmosféricas, el muestreo, análisis y registro de resultados lo realizó el laboratorio Envirotec Environmental Testing Laboratory S.A.C., el cual emitió el Informe de Ensayo N° 174735²⁶, del cual se observa que se realizó el monitoreo de los siguientes parámetros: Partículas, O₂, CO y NOx a través de una organismo acreditado ante el INACAL, así también realizó el monitoreo del parámetro SO₂, a través de una organismo acreditado por el IAS. No obstante, el método empleado para el análisis del parámetro CO₂, no se encuentra acreditado ante el INACAL, toda vez que en el citado informe de ensayo se realiza la salvedad mediante (*).

Cuadro 4:
Evaluación del Informe de Monitoreo Semestre 2017-II.

Oficio N° 1687-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM				Informe de Monitoreo Semestre 2017- II			Observación
Componente	Estación	Ubicación	Parámetros a monitorear	Parámetros	Informe de Ensayo N°	Fecha de Muestreo	
Calidad de Aire	Barlovento Sotavento	N:8672542, E: 0290380 N:8672719, E: 0290403	Material Particulado (PM10) SO ₂ , NOx, CO, Plomo.	PM10, SO ₂ , NO ₂ , CO* y plomo*	174662 (Laboratorio Envirotec)	26 y 27 de diciembre del 2017	(*) Los métodos empleados para el análisis de los parámetros CO y Pb se encuentran acreditados.
Emisiones Atmosféricas	CH-01	N: 8672685 E: 0290388	Velocidad, Partículas, Gases de Combustión (SO ₂ , NOx, CO, CO ₂ , O ₂).	Velocidad, Partículas, Gases de Combustión (SO ₂ , NOx, CO, CO ₂ *, O ₂).	174735 (Laboratorio Envirotec)	27 de diciembre del 2017	(*) El método empleado para el análisis del parámetro CO ₂ no se encuentra acreditado.

Fuente: Escrito con Registro N° 11281 presentado por Latercer.
Elaborado: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.

35. Sobre el particular, el **TUO de la LPAG²⁷** y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD, (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁸, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa, lo cual ha ocurrido en este caso en el extremo referido al componente Calidad de Aire y a los parámetros Velocidad, Partículas,

Disponible: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>

²⁶ Folios 47 al 49 del Informe de Monitoreo ambiental del segundo semestre del 2017, el muestreo se realizó el 27 de diciembre del 2017.

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

²⁸ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD

Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

(...)

SP.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI - Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Gases de Combustión (SO₂, NO_x, CO, O₂) correspondientes al componente Emisiones Atmosféricas.

36. Sin embargo, cabe precisar que, mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018 publicada en el Portal web de OEFA el día 22 de enero de 2019, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), declaró como precedente administrativo de observancia obligatoria el contenido del considerando 55 de la referida resolución, en relación al carácter subsanable de los monitoreos ambientales y la solicitud de los administrados de la aplicación del eximente de responsabilidad administrativa establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, y cuyo contenido es el siguiente:

"55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora."

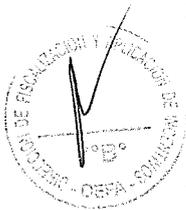
(Negrita y subrayado agregado)

37. En consecuencia, en el presente caso, la conducta materia de análisis referida a la no realización del monitoreo de los componentes materia de análisis, **por su naturaleza, de acuerdo a lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, no es subsanable.** En tal sentido, no resulta aplicable lo previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD, y por lo tanto no correspondería eximir de responsabilidad al administrado en este extremo.
38. Sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas por el administrado, referidas a la corrección de la conducta infractora en el extremo materia de análisis, serán analizadas en el acápite siguiente, a efectos de determinar la pertinencia del dictado o no de una medida correctiva.
39. Por último, cabe señalar que, de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del primer semestre del 2018²⁹, se advierte que el administrado no realizó el monitoreo de Emisiones atmosféricas respecto del parámetro CO₂.
40. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no realizó **el monitoreo de los componentes de emisiones atmosféricas y calidad de aire del primer y segundo semestre del 2016 y primer semestre del 2017 de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**
41. Dicha conducta configura la infracción N° 1 imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV.2 **Hecho imputado N° 2:** El administrado incumplió con el compromiso establecido en su Informe Técnico Sustentatorio, consistente en presentar la certificación ambiental de su proveedor de materia prima.

²⁹

Documento presentado mediante escrito N° 89808 el 20 de agosto del 2018.



SP.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI- Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

42. De acuerdo al Anexo N° 1 (Cuadro de Cronograma de implementación de medidas de mitigación, prevención y control) del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para el Proyecto «Mejoramiento tecnológico del sistema de cocción de ladrillos de la Planta Huachipa» aprobado por el Ministerio de la Producción mediante Resolución Directoral N° 393-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 13 de setiembre de 2016, se evidencia que el administrado asumió la obligación de presentar la certificación ambiental del proveedor de su materia prima, conforme se detalla a continuación:

ANEXO N° 1. Cronograma de implementación de medidas de mitigación, prevención y control

Table with 9 columns: Fuente de contaminación, Impactos Ambientales, Actividades específicas a realizar, Inversión (S/.), Tipo de medida (P/M/C), Cronograma (Mes 1°-6°), Fecha de inicio, Fecha de finalización. Row 1: Materias primas empleadas, -, Presentación de certificación ambiental..., -, P, x, Dic-16, Una sola vez.

Fuente: ITS aprobado mediante Resolución Directoral N° 393-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM.

43. Habiéndose definido la obligación del administrado, se procede a analizar si éste fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

44. Conforme fue consignado en el Acta de Supervisión30, la Dirección de Supervisión, indicó que el administrado no cuenta con copia de la certificación ambiental de su proveedor, conforme se aprecia en el numeral 10 del Ítem referido a la verificación de obligaciones y medios probatorios.



45. En ese sentido, en el Informe de Supervisión31, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría cumplido con el compromiso establecido en su ITS consistente en presentar la certificación ambiental de su proveedor de materia prima.

c) Análisis de descargos

46. Al respecto, en su escrito de descargos el administrado señala que si bien en el Acta de Supervisión declaró como proveedor de materia prima a la empresa Corporación HyR ello es un error, puesto que su proveedor de materia prima es la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Alida II, indicando que adjunta la certificación ambiental de dicho proveedor.

SP.

47. De la revisión del documento presentado se pudo verificar que el mismo es el Informe N° 359-2011-MEM-AAM/MPC/RPP/VRC referido a la evaluación de la

30 Folio 20 del Expediente.

31 Folio 15 (reverso) del Expediente.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

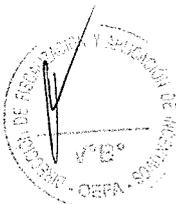
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

solicitud de calificación de Estudio Ambiental del proyecto de Explotación Minera Mina Alida II, de la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Alida II32; sin embargo, no adjunta la Resolución Directoral que aprueba el IGA de la Minera Alida II. Asimismo, no adjunta el contrato entre el administrado y la Minera Alida II.

- 48. Por otro lado, mediante escrito de descargos II el administrado adjunta el contrato de Locación de Servicios con la empresa H&R Asesoría y Servicios Especializados E.I.R. L33, el que cuenta con un contrato con la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Alida con Constancia N° 1206-2009. No obstante, no cumple con adjuntar la copia de la Resolución Directoral que aprueba el IGA de la Minera Alida II.
49. En ese sentido, los descargos presentados por el administrado no acreditan la implementación del compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.
50. Sin perjuicio de lo antes señalado, es importante precisar que durante la Supervisión Regular del 2018 realizada el 12 de julio de 2018, se advierte que el administrado corrigió su conducta infractora, toda vez que en la "Ficha de obligaciones ambientales", se señala que durante la supervisión el administrado entregó copia del contrato de Servicios con la empresa H & R, así como el contrato de explotación entre el titular Minero ALIDA II y la empresa H&R Asesoría y Servicios Especializados E.I.R.L; de igual forma presentó la copia de la Resolución Directoral N° 103-2011-MEM/AAM de aprobación del DIA del proyecto explotación minera de la Mina Alida II, tal como se aprecia en el siguiente cuadro34:



FICHA DE OBLIGACIONES VERIFICADAS EN LA SUPERVISIÓN
I. INFORMACIÓN GENERAL
Administrado: LATERCER, Estado: En Actividad
R.U.C.: 20514134155, Etapa: Operación
Unidad fiscalizable: PLANTA LURIGANCHO - CHOSICA, C.U.C.: 0012-7-2018-202
II. FUENTE DE OBLIGACIONES FISCALIZABLES
3.2.1.2 MATERIAS PRIMAS EMPLEADAS
Table with 4 columns: F.2, O.9, Resolución Directoral N° 0393-2016-PRODUCE/D-VMYPE-IDIGGAM, Presenación de certificación ambiental para la explotación con la que cuente el proveedor... Cumple

SP.

- 51. En ese sentido, durante la supervisión efectuada el 12 de julio de 2018, el administrado corrigió la conducta referida presentar la certificación ambiental de su proveedor de materia prima, conforme al compromiso establecido en su ITS.
52. De acuerdo a lo desarrollado en la presente Resolución, se evidencia que el administrado corrigió su conducta infractora; no obstante, dicha corrección fue

32 Folio 50 del Expediente.

33 Folio 91 del Expediente.

34 Folio 96 del Informe de Supervisión N° 528-2018-OEFA/DSAP-CIND.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

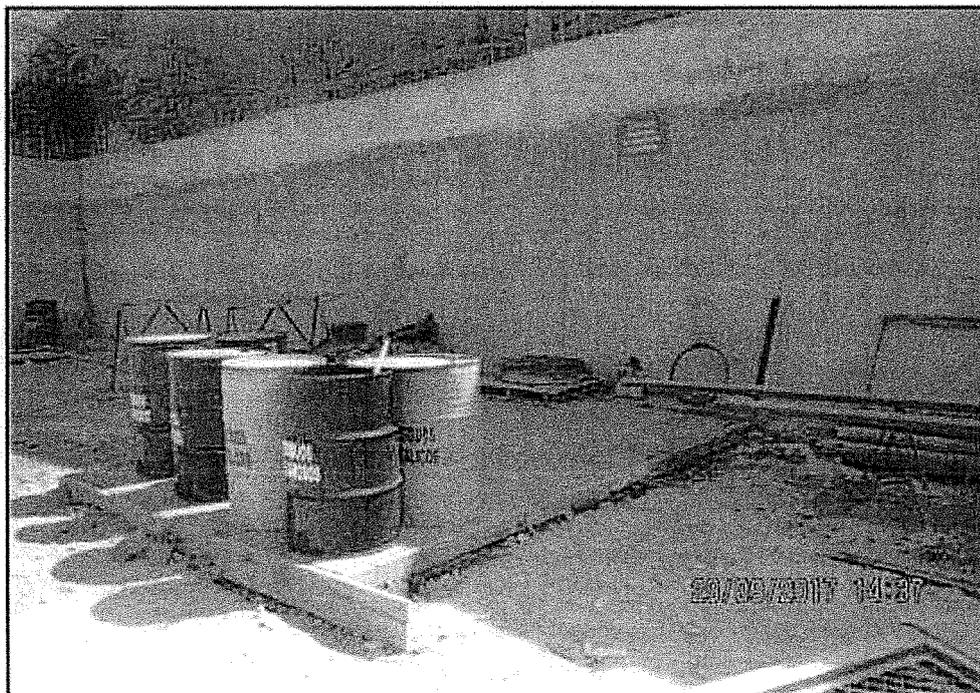
realizada con fecha posterior al inicio del PAS por lo que dicha corrección no califica como un eximente de responsabilidad administrativa.

53. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que las acciones adoptadas por el administrado serán analizadas en el acápite correspondiente, a efectos de determinar la pertinencia del dictado o no de una medida correctiva.
54. Conforme a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción N° 2 imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV.3 Hecho imputado N° 3: El almacén central de residuos sólidos peligrosos de la planta industrial del administrado no reúne las condiciones exigidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).

a) Análisis del único hecho imputado

55. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión³⁵, durante la Supervisión Especial 2017, se observó que el administrado cuenta con un almacén central de residuos peligrosos consistente en piso de concreto, sin cercar ni cerrar, sin sistema de contención; por lo que no cumpliría con las condiciones establecidas en el RLGRS, lo cual se evidencia en las fotografías N° 10 del Informe de Supervisión:



Fotografía N° 10: Almacén temporal de residuos peligrosos, el cual se encuentra sobre piso de concreto, sin cercar ni cerrar y sin sistema de contención.



SP.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAT: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

56. En ese sentido, en el Informe de Supervisión³⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la planta industrial del administrado no reúne las condiciones exigidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

b) Análisis de descargos

57. El administrado, a través de sus descargos I, señaló que, durante la supervisión realizada por el OEFA se encontraba realizando la implementación del almacén central de residuos peligrosos, cumpliendo lo establecido en los artículos 38°, 29° y 40° del RLGRS, por lo que, a la fecha de la presentación de dichos descargos, el mencionado almacén se encontraba implementado al 100%, lo cual se sustentaría en la siguiente imagen:

Almacén central de residuos peligrosos



Fuente: escrito de descargos I y II.



58. De igual manera, en su escrito de descargos II reafirma lo expresado líneas arriba y adjunta la misma toma fotográfica.

59. Sin embargo, de la revisión de la vista fotográfica, se advierte que el administrado ha implementado el almacén central de residuos sólidos peligrosos, en la Planta Lurigancho, con las siguientes condiciones: (i) cerrado y cercado, (ii) techado, (iii) piso de concreto, (iv) Sistema contra-incendio: Extintor, (v) señalización en lugares visibles que indiquen la peligrosidad de los residuos sólidos y (vi) piso de material impermeable³⁷. Sin embargo, no se advierte que la instalación cuente con

SP.

³⁶ Folio 15 (reverso) del Expediente.

³⁷ Conforme a lo señalado y del análisis del panel fotográfico se evidencia que el administrado cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Condiciones establecidas para el almacén de residuos sólidos peligrosos

N°	Condiciones	Cumple	
		Si	No
1	Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo.	✓	
2	Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos.	✓	
3	Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda.		x

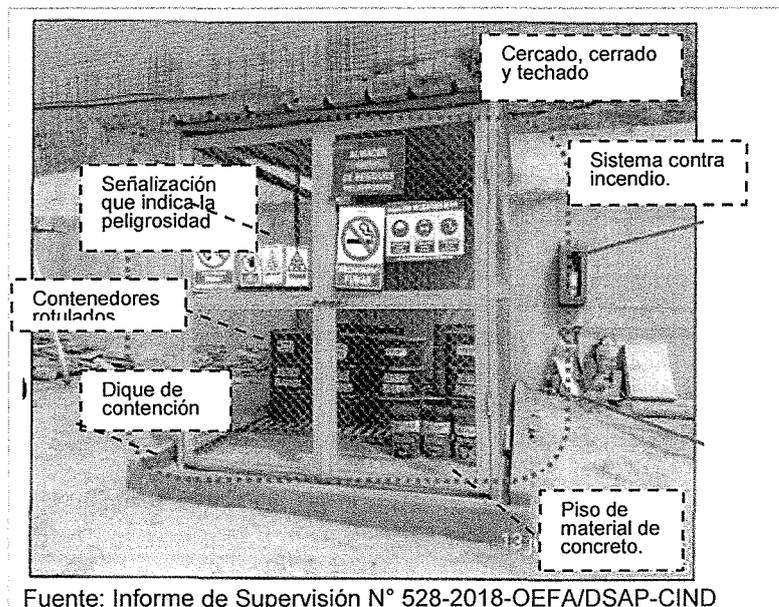


Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda.

60. Cabe señalar que, durante la Supervisión Regular del 2018 efectuada el 12 de julio de 2018, se advierte que el administrado corrigió su conducta infractora, toda vez que en la "Ficha de obligaciones ambientales", señala que durante la supervisión, se observó que el administrado cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, ubicado entre el área de mantenimiento y el horno de cocción de ladrillos de la Planta; dicha instalación se encuentra sobre piso de concreto debidamente cerrado, señalizado y techado.; cercado con malla y puerta metálica, además de contar con dique de contención en caso de derrames³⁸:

Almacén central de residuos peligrosos



Fuente: Informe de Supervisión N° 528-2018-OEFA/DSAP-CIND



61. Por lo tanto, el almacén central de residuos peligrosos implementado por el administrado, acredita la corrección de la presente conducta infractora, toda vez que cuenta con las condiciones exigidas en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
62. En ese sentido, se evidencia que el administrado corrigió la conducta infractora materia de análisis; no obstante, dicha corrección fue realizada con fecha posterior

SP.

4	Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos	✓	
5	Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo.	✓	
6	Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia.	✓	

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.

Fuente: Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DEFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

al inicio del PAS; esto es el 12 de julio de 2018 por lo que dicha corrección no califica como un eximente de responsabilidad administrativa.

63. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que las acciones adoptadas por el administrado serán analizadas en el acápite correspondiente, a efectos de determinar la pertinencia del dictado o no de una medida correctiva.
64. Conforme a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción N° 2 imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

V. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

65. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁹.
66. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁴⁰.
67. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

³⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁴⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:



SP.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

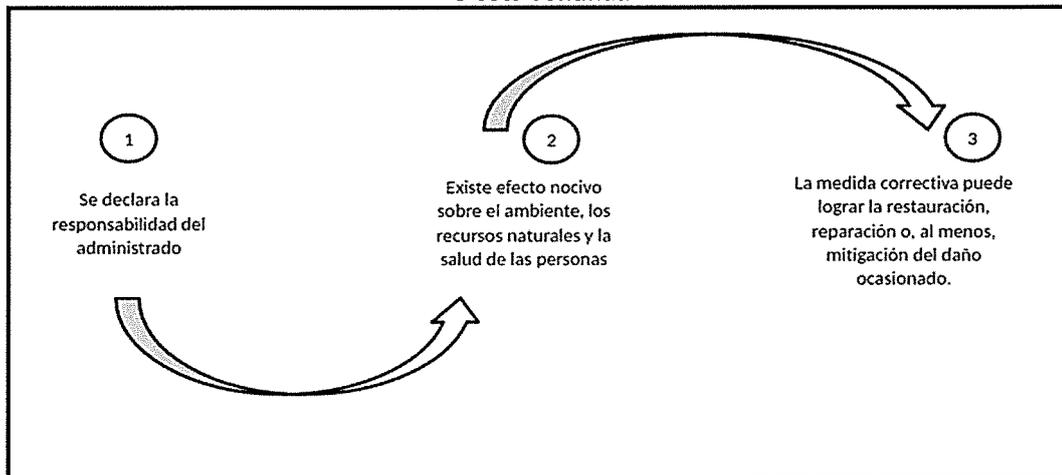
DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

68. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

69. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva

SP.

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

42

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI - Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

70. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

71. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.



SP.

⁴³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

72. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de Protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

73. La presente conducta infractora imputada al administrado está referida a no realizar el monitoreo de los componentes de emisiones atmosféricas y calidad de aire del primer y segundo semestre del 2016 y primer semestre del 2017, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

74. Conforme al análisis efectuado en el acápite IV.1 de la presente Resolución, el administrado ha corregido la conducta imputada en el extremo referido al componente Calidad de Aire y a los parámetros Velocidad, Partículas, Gases de Combustión (SO₂, NO_x, CO, O₂) correspondientes al componente Emisiones Atmosféricas. En ese sentido, la medida correctiva solo versaría sobre el parámetro CO₂ correspondientes al componente Emisiones Atmosféricas.

75. Al respecto, se advierte que el administrado cuenta con un Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto "Mejoramiento tecnológico del sistema de cocción de ladrillos de la Planta Huachipa", aprobado mediante Resolución Directoral N° 393-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 13 de setiembre del 2016, donde se señala lo siguiente:



- **Programa de Monitoreo Ambiental⁴⁶:** *contemplan considerar un punto de control de emisiones gaseosas en la chimenea del horno de cocción a implementarse, tal como se detalla a continuación:*

Denominación del punto de Control	Descripción del punto de control	Coordenadas UTM WGS 84	Frecuencia de Monitoreo	Parámetros a monitorear
CH-01	Chimenea del horno de cocción	0290246 E 8672527 S	Semestral	Materia Particulado Plomo Silice

Fuente: folio 44 del registro N° 68326-2016.

SP.

Cabe señalar que en vista de los Informes de monitoreo ambiental estos deben ser presentados durante el tiempo que dure la vida útil de la actividad, acorde a lo indicado en su IGA aprobado; debe continuar con la presentación de este, incorporando la estación de monitoreo descrita en el Anexo 2 del presente informe, correspondiente a la chimenea del nuevo sistema de cocción a implementarse.

⁴⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴⁶ Pág. 16 del Informe Técnico Sustentatorio (ITS).





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DEFAI - Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

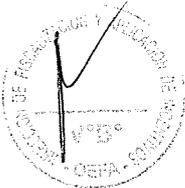
Finalmente, es importante resaltar que la chimenea que actualmente se encuentra operativa, que quedaría en desuso, debería constar mediante la presentación del Plan de Cierre respectivo, para poder desestimar el monitoreo de la estación que actualmente tiene aprobada.

- 76. Asimismo, la Planta Huachipa, cuenta con un Plan de Cierre Detallado de la zona contigua de cocción de ladrillos aprobada mediante Resolución Directoral N° 311-2018-PRODUEC/DVMYPE-I/DGAAMI del 20 de noviembre del 2018, donde se detalla:
 - **Objetivo del Plan de cierre:** Realizar la desinstalación de la antigua zona de hornos y sus componentes auxiliares (tuberías, equipos, estructuras, metálicas y civiles) ubicadas en la zona perteneciente al grupo de hornos N° 1 (antigua zona de cocción).
- 77. En ese orden de ideas, el administrado cuenta con el Plan de Cierre para el grupo de hornos N° 1 (antigua zona de cocción) aprobado y actualmente se encuentra sin operar, asimismo cuentan con ITS para el Mejoramiento tecnológico del sistema de cocción de ladrillos de la Planta Huachipa, en el cual se contempló el Programa de Monitoreo para Emisiones; sin embargo, el parámetro CO₂, ya no es obligación en su monitoreo, conforme se advierte a continuación:

Anexo 2. Nueva estación de Monitoreo Ambiental

Denominación del punto de Control	Descripción del punto de control	Coordenadas UTM WGS 84	Frecuencia de Monitoreo	Parámetros a monitorear
CH-01	Chimenea del horno de cocción	0290246 E 8672527 S	Semestral	Materia Particulado Plomo Sílice

- 78. En ese sentido, no estando actualmente el administrado obligado a monitorear el parámetro CO₂, carece de sentido ordenar una medida correctiva en este extremo.
- 79. Conforme a lo expuesto, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.



Hecho imputado N° 2

- 80. La presente conducta infractora imputada al administrado está referida a incumplir el compromiso establecido en su Informe Técnico Sustentatorio, consistente en presentar la certificación ambiental de su proveedor de materia prima.
- 81. Conforme a lo señalado en el análisis efectuado en el acápite IV.2 de la presente Resolución, se advierte que el administrado corrigió la conducta infractora imputada después del inicio del PAS, sin que existan consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
- 82. Por lo expuesto, y en la medida que el administrado presentó la certificación ambiental de su proveedor de materia prima, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

SP.

Hecho imputado N° 3





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

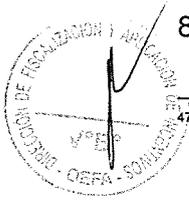
DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 83. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado está referida a que el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la planta industrial del administrado no reúne las condiciones exigidas en el RLGSR.
- 84. Conforme a lo señalado en el análisis efectuado en el acápite IV.3 de la presente Resolución, se advierte que el administrado corrigió la conducta infractora imputada después del inicio del PAS, sin que existan consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
- 85. Por lo expuesto, y en la medida que el administrado acreditó la implementación del almacén central de residuos peligrosos, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

- 86. Mediante Informe Técnico N° 00121-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de febrero de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁴⁷.
- 87. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁴⁸.
- 88. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

⁴⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)"

gf.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

multiplicado por un factor⁴⁹ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

La fórmula es la siguiente⁵⁰:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

VI.1 Hecho imputado N° 2:

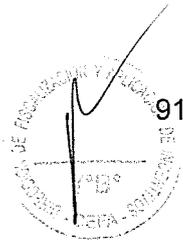
89. El administrado incumplió con el compromiso establecido en su Informe Técnico Sustentatorio, consistente en presentar la certificación ambiental de su proveedor de materia prima.
90. La Resolución Subdirectorial propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo cinco (5) UIT y hasta un máximo de quinientas (500) UIT. No obstante, el 15 de febrero de 2018, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFACD, se estableció la Tipificación de Infracciones Administrativas y Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia de OEFA, la que señaló en el artículo 5°, la infracción administrativa respecto al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental, los que serán sancionados con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT.
91. Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**⁵¹.
92. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.

⁴⁹ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁵⁰ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁵¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 248°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa
(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".



SP.



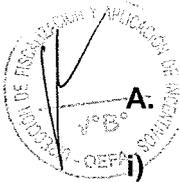
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

93. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

Tabla N° 1: Comparación del marco normativo

Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna		
Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Tipificadora	<p>Literal a) numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental, y el Desarrollo de actividades en zonas prohibidas.</p> <p>"(...)</p> <p>a) <i>Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, a la vida o salud humana. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.</i></p> <p>"(...)"</p>	<p>Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambientales, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.</p> <p>"Artículo 5°- <i>Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental. Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.</i></p>

94. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.



Determinación de la sanción

Beneficio Ilícito (B)

95. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con el compromiso establecido en su Informe Técnico Sustentatorio.
96. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las acciones necesarias para contar con personal capacitado para que se asegure de contar con una copia, de la calificación ambiental de su proveedor. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la capacitación en temas de gestión ambiental para el personal encargado del cumplimiento de los compromisos ambientales de la Planta Lurigancho⁵².
97. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de

SP

⁵² Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del presente informe.





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

oportunidad estimado para el sector (COK)⁵³ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta infractora⁵⁴. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.

98. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 5:

Cuadro N° 5
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por incumplir con el compromiso establecido en su Informe Técnico Sustentatorio, consistente en presentar la certificación ambiental de su proveedor de materia prima. ^(a)	S/. 4,133.30
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	10
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección [CE*(1+COK) ^T] ^(d)	S/. 4,507.46
Beneficio ilícito a la fecha de corrección ^(e)	S/. 374.01
T ₂ : meses transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de la multa ^(f)	6
Beneficio ilícito ajustado con el COK a la fecha del cálculo de la multa ^(g)	S/. 393.96
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(h)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.09 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
 - (a) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
 - (b) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (setiembre 2017) y la fecha de corrección (julio 2018)
 - (c) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección.
 - (d) Beneficio ilícito resultante (d) – (a).
 - (e) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección (julio 2018) de la conducta infractora y la fecha del cálculo de la multa (enero 2019).
 - (f) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión febrero del 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es enero del 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
 - (g) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

99. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 0.09 UIT.

SP.

ii) Probabilidad de detección (p)

⁵³ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁵⁴ Cabe señalar que se aplicará un ajuste al costo evitado considerando lo siguiente: i) la acreditación de la corrección de la conducta infractora y ii) la comisión del tipo infractor por primera vez desde que el OEFA recuperó su potestad sancionadora. Sin embargo, de reiterarse este tipo de conducta infractora se considerará el monto total del costo evitado.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

100. Se considera una probabilidad de detección alta⁵⁵ (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión del 28 al 29 de setiembre de 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

101. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, se considera aplicar el factor de gradualidad denominado "corrección de la conducta infractora" o factor f5.

102. Se ha estimado aplicar la corrección de la conducta infractora o factor f5 puesto que el administrado – a requerimiento de la autoridad – corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. En tal sentido, corresponde aplicar una calificación de -20% al factor de gradualidad f5.

103. En total, el factor de gradualidad de la sanción resulta en un valor de 0.80 (80%)⁵⁶.

104. Un resumen del mismo se presenta en el Cuadro N° 6:

Cuadro N° 6
Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	-
f2. El perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-20%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI



SP.

iv) Valor de la multa propuesta

105. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de multa, se identificó que la misma asciende a 0.10 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 7:

Cuadro N° 7
Resumen de la Sanción Impuesta

⁵⁵ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁵⁶ Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.09 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	80%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	0.10 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

106. Por lo expuesto, y en aplicación de lo establecido en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFACD, la multa a imponer ascendería a **0.10 UIT**.

VI.1 Hecho imputado N° 3:

107. El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Lurigancho, que cumpla con las condiciones establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (RLGRS).

108. La Resolución Subdirectorial propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo veintiún (21) UIT y hasta un máximo de cincuenta (50) UIT. No obstante, el 21 de diciembre de 2017, mediante el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, se estableció la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas al manejo de residuos sólidos, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia de OEFA, el que señaló en el numeral 1.2.1 del artículo 135°, la infracción administrativa respecto a no contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación, establecida en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias, los que serán sancionados con una multa de hasta mil quinientas (1 500) UIT.

109. Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**⁵⁷.

110. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.

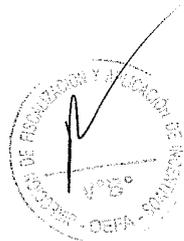
111. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

57

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa
(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".



SP.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

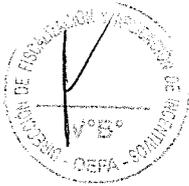
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DEFA: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Tabla N° 2: Comparación del marco normativo

Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna		
Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Tipificadora	<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p> <p>Artículo 145°.- Infracciones Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: (...) 2. <u>Infracciones graves.</u> - en los siguientes casos: (...) d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente, (...) k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente.</p> <p>Artículo 147°.- Sanciones Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: (...) 2 <u>Infracciones graves</u> (..) b. <u>Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 a 100 UIT.</u></p>	<p>Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM</p> <p>Artículo 135°.- Infracciones Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFAS de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones: (...) 1.2 Sobre el manejo de residuos sólidos (...) 1.2.1. Infracción: No contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación.</p> <p>Sanción: <u>Hasta 1 500 UIT</u></p>



112. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.

SP.

B. Determinación de la sanción

i) Beneficio Ilícito (B)

113. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que reúna las condiciones exigidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

114. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las acciones necesarias para la implementación de un (01) almacén central que reúna las





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

exigencias mínimas del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación del personal y el costo de materiales necesarios para la implementación del almacén⁵⁸.

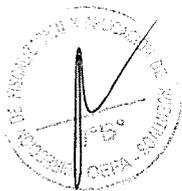
115. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁵⁹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta infractora⁶⁰. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
116. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 8:

Cuadro N° 8
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no contar con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que reúna las condiciones exigidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. ^(a)	S/. 7,773.30
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	10
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección $[CE*(1+COK)^T]$ ^(d)	S/. 8,476.68
Beneficio ilícito a la fecha de corrección ^(e)	S/. 703.38
T ₂ : meses transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de la multa ^(f)	3
Beneficio ilícito ajustado con el COK a la fecha del cálculo de la multa ^(g)	S/. 740.90
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(h)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.18 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
 (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (setiembre 2017) y la fecha de corrección (julio 2018)
 (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección.
 (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a).
 (f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección (julio 2018) de la conducta infractora y la fecha del cálculo de la multa (enero 2018).
 (g) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión febrero del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es enero del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa
 (h) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI



sp.

⁵⁸ Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del presente informe.

⁵⁹ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁶⁰ Cabe señalar que se aplicará un ajuste al costo evitado considerando lo siguiente: i) la acreditación de la corrección de la conducta infractora y ii) la comisión del tipo infractor por primera vez desde que el OEFA recuperó su potestad sancionadora. Sin embargo, de reiterarse este tipo de conducta infractora se considerará el monto total del costo evitado.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

117. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 0.18 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

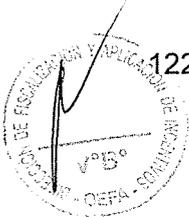
118. Se considera una probabilidad de detección alta⁶¹ (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión del 28 al 29 de septiembre del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

119. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1, (b) perjuicio económico causado o factor f2 y (c) corrección de la conducta infractora o factor f5.

120. Respecto al primero, se considera que contar con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que no reúna las condiciones exigidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos podría afectar potencialmente a la salud de las personas del entorno de la planta industrial; por lo que corresponde aplicar una calificación de 60%, respecto al ítem 1.7 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 60%.

121. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁶² entre 19.6% y 39.1%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.



122. En cuanto a la corrección de la conducta infractora, el administrado – a requerimiento de la autoridad – corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. En tal sentido, corresponde aplicar una calificación de -20% al factor de gradualidad f5.

123. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.48 (148%). Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 9.

**Cuadro N° 9
Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-

SP.

⁶¹ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁶² En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima cuyo nivel de pobreza total es 24.4%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	48%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	148%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

iv) Valor de la multa propuesta

124. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **0.18 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 10:

Cuadro N° 10
Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio lícito (B)	0.18 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	164%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	0.36 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

125. Por lo expuesto, y en aplicación de lo establecido en el artículo 135° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, la multa a imponer ascendería a 0.36 UIT.

Análisis de No Confiscatoriedad

126. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁶³, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
127. Al respecto, cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no se cuenta con la información del ingreso bruto anual percibido por el administrado el año anterior a la fecha de comisión de la infracción. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.

63

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Reducción de la multa de acuerdo al artículo 13° del RPAS

- 128. De acuerdo al numeral 6.2. del artículo 6° del RPAS, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual debe ser considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.
- 129. Al respecto, en su escrito de descargos III, el administrado ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones imputadas y analizadas en la presente resolución, luego de presentados los descargos a la imputación de cargos y antes de la emisión de la Resolución Final. De este modo, solicita acogerse a la aplicación de la reducción de multa del treinta por ciento (30%) conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS⁶⁴.
- 130. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento con fecha anterior a la emisión de la presente Resolución, corresponde la aplicación del descuento del 30% a las imputaciones materia de análisis, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 11
Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

N° de Imputación	Sanción	Artículo 13° del RPAS (-30%)
Hecho imputado 1	0.10 UIT	0.07 UIT
Hecho imputado 2	0.36 UIT	0.252 UIT
Total	0.46 UIT	0.322 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



- 131. En consecuencia, y en aplicación de lo establecido en el artículo 13° del RPAS, corresponde imponer una multa ascendente a **0.322 UIT** por las infracciones N° 2 y 3 imputadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del

SP.

⁶⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:

Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

(...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI - Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Latercer S.A.C.** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 *en el extremo referido a no haber realizado el monitoreo de los componentes de emisiones atmosféricas y calidad de aire del primer y segundo semestre del 2016 y primer semestre del 2017 conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental*, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar el archivo del presente PAS iniciado contra **Latercer S.A.C.**, respecto de la infracción detallada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial *en el extremo referido a no haber realizado el monitoreo del parámetro Sílice en calidad de aire, durante el primer y segundo semestre del 2016 y primer semestre del 2017*; por los fundamentos indicados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Sancionar a **Latercer S.A.C.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, con multas ascendentes a **0.07, y 0.252** Unidades Impositivas Tributarias (UIT) respectivamente, , haciendo un total de **0.322** UIT vigentes a la fecha de pago.

Artículo 4°. - Informar a **Latercer S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Latercer S.A.C.** por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 6°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 7°.- Informar a **Latercer S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶⁵.

65

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado



Handwritten signature





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 8°. - Informar a **Latercer S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°. - Informar a **Latercer S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 10°. - Notificar a **Latercer S.A.C.**, el Informe Técnico N° 00121-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de febrero de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....
Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SP.

RMB/SPE/0117



no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

